

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD – (Lesividad) Decreto Ley 902 de 2017 REVOCATORIA DE TITULACIÓN DE BALDÍOS
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00329-00

Procede el despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda en el presente medio de control, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 902 de 2017¹, que en sus artículos 61, 75 y 79, consagran lo siguiente:

“Artículo 61. Procedimiento Único en zonas no focalizadas. Cuando se trate de zonas no focalizadas se mantienen las etapas mencionadas en el artículo anterior y se prescindirá de la etapa de exposición de resultados para todos los asuntos.

Los asuntos indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 58 siempre pasarán a etapa judicial para su decisión de fondo, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales.

...

Artículo 75. Decisiones y Cierre del trámite administrativo para los asuntos con oposición. Con relación a los asuntos indicados en los numerales 3, 4 y 8 del artículo 58 del presente decreto ley en los que se

¹ “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”

presentaron oposiciones, así como los establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 10 el acto administrativo de cierre dispondrá la presentación de la demanda ante el juez competente en los términos del presente decreto."

...

***Artículo 79. Normas aplicables a la etapa judicial.** Mientras se expide un procedimiento judicial especial de conocimiento de las autoridades judiciales a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 relativas al proceso verbal sumario, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal." (Resaltado fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que la demanda fue interpuesta por la Agencia Nacional de Tierras -ANT, para que se acceda a las siguientes pretensiones (se transcribe de forma literal):

"PRIMERO: Decretar la REVOCATORIA y por ende DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las RESOLUCIÓN No. 0613 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2011, ACLARADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No 0031 DEL 9 DE FEBRERO DE 2012, por medio de las cuales se dispuso la adjudicación del predio denominado "Las Brisas" a los señores ANÍBAL GUERRERO MARTÍNEZ y SANDRA MILENA CHINCHILLA OLARTE, conforme al contenido del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se proceda a la inscripción de la decisión judicial en el folio de matrícula inmobiliaria 540-7234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Vichada."

Así las cosas, lo que se debate en la presente demanda es una revocatoria de titulación de baldíos, por lo tanto, se trata del ejercicio por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT de una acción de nulidad, y específicamente una acción de lesividad, pues es la misma entidad quien demanda sus propios actos², que, como vimos, le resultan aplicables las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, que a su vez remite al procedimiento especial del proceso verbal sumario, señalado en la Ley 1564 de 2012.

Competencia

Mediante auto del 8 de junio de 2021³, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, se declaró sin competencia por el

² Si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Incoder, mediante el Decreto 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierra, entidad que asumió las funciones de aquella.

³ Archivo Tyba: 002. 03OficinaDeApoyoAgregaAnexos (Pág. 427-429).

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00329-00
Auto: Admite demanda
EAMC

factor funcional para conocer del presente asunto, y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Administrativo para que continúe el trámite del proceso. Lo anterior, al considerar que:

“La entidad demandante sostiene que la demanda se presenta en ejercicio de la fase judicial del procedimiento único agrario creado mediante el Decreto Ley 902 de 2017. Al respecto, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2018, la jurisdicción competente para adelantar la fase judicial de dicho procedimiento, cuando se controvierta la legalidad de un acto administrativo, es naturalmente la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, se deberá dar aplicación a las reglas dispuestas en el CPACA respecto de la acción procedente y la competencia.

....

Ahora bien, respecto de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 12, son los tribunales administrativos los llamados a conocer en primera instancia <<de la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos>>. Así las cosas, es claro que el Consejo de Estado no es competente para tramitar en única instancia el presente asunto.

Respecto del tribunal competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 5 <<En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble.>> Por lo tanto, al estar ubicado el baldío adjudicado en el Departamento del Vichada, es competente para conocer en primera instancia de este proceso el Tribunal Administrativo del meta, pues de conformidad con el numeral 18.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este tribunal tiene competencia territorial respecto del departamento del Vichada.

Entonces, queda claro que la competencia en este caso está determinada en el artículo 152 numeral 12 del CPACA, en cual prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos; por lo tanto, a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, funcional y territorialmente, por cuanto el inmueble objeto de litigio se encuentra en el Departamento del Vichada.

Requisitos procesales para la admisión de demanda

Como se dijo, el presente asunto debe tramitarse por el procedimiento especial del proceso verbal sumario, el cual se encuentra consagrado en los artículos 390 a 392 del Código General del Proceso. El artículo 391 *ibídem*, determina que la demanda

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00329-00
Auto: Admite demanda
EAMC

deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos establecidos tanto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control especial de nulidad (Lesividad) prevista en el Decreto Ley 902 de 2017, presentado a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT** pretendiendo la revocatoria de su propio acto de adjudicación de un bien baldío.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., **VINCULAR** al proceso a los señores **ANÍBAL GUERRERO MARTÍNEZ** y **SANDRA MILENA CHINCHILLA OLARTE**, así como a la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL META** y a **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, por cuanto ostenta interés en las resultas del proceso.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en los artículos artículos 390 a 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, a los señores **ANÍBAL GUERRERO MARTÍNEZ** y **SANDRA MILENA CHINCHILLA OLARTE**, a la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL META** y a **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, así como a la **PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA** delegada ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la demandada y a los vinculados que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., concordante con lo señalado en el artículo 391 del C.G.P.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00329-00
Auto: Admite demanda
EAMC

los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
4. Se corre traslado de la demanda por diez (10) días a la parte demandada e intervinientes para la contestación de la misma, término dentro del cual, podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce al abogado YAN CARLOS ROMERO CUJIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5165799 y la tarjeta de abogado (a) No. 173585, como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, en los términos y para el fin del poder conferido.

QUINTO: Se **advierte** a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SEXTO: Se **indica** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00329-00
Auto: Admite demanda
EAMC

Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8620393ee45e7f80700e7c870a8381689e9d4962f3717296880b1595d847fff0

Documento generado en 09/11/2021 01:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00329-00
Auto: Admite demanda
EAMC